

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-7/2018 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-8/2018

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre los autos de los recursos de apelación al rubro indicados, interpuestos por el partido Morena, en contra de las resoluciones INE/CG16/2018 e INE/CG18/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la primera respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, instaurado en contra del instituto político recurrente, así como de la entonces candidata a regidora María del Carmen Castellanos Cárdenas, por el supuesto rebase de gastos de campaña y la segunda por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2017, ambos actos realizados en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el Estado de Nayarit.

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY.

a) Presentación. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, presentó escrito de queja en materia de Fiscalización en contra del Partido Morena y su candidata a Regidora por el principio de mayoría relativa por la 01 demarcación del municipio de San Blas, Nayarit.

b) Inicio del procedimiento. El seis siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otras cosas, inició el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY.

c) Resolución de la queja. Previo trámite, el diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG16/2018, resolvió la referida queja, en lo que aquí interesa, en la forma siguiente:

*"PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y de su otrora candidata la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, en los términos del **Considerando 3, Apartados A y B.***

***SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y de su otrora candidata la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa por la*

*demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, en los términos del **Considerando 3, Apartado D** de la presente Resolución.*

TERCERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, en relación con el **Considerando 3, Apartado D**, se impone al **Partido MORENA**, una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,144.66 (Tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**.*

CUARTO. *Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de anuales correspondiente al ejercicio 2017, relativos al partido denunciado, realice la revisión a los gastos materia del **Apartado C, del Considerando 3** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados.*

QUINTO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el estado de Nayarit, del partido político MORENA, se considere el monto de **\$2,096.44 (Dos mil noventa y seis pesos 44/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.*

[...]"

d) Primer recurso de Apelación (SG-RAP-7/2018). El catorce de enero, el Partido Morena interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

II. Resolución INE/CG18/2018.

a) Emisión. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la referida resolución, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Regidor, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la demarcación 01 del municipio de San Blas, Nayarit.

b) Segundo recurso de Apelación (SG-RAP-8/2018). El catorce de enero, el partido Morena interpuso recurso de apelación a fin de controvertir las conclusiones 6, 3 y 4, y 7 de la determinación referida en el punto anterior.

III. Recepción de los recursos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y remisión. El dieciocho de enero, al haber sido recibidos los medios de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta acordó remitir a esta Sala Regional los recursos de apelación, al ser asuntos de su competencia.

IV. Turno. El veintidós de enero, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar los expedientes con las claves SG-RAP-7/2018 y SG-RAP-8/2018, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para su sustanciación.

V. Radicación e informes circunstanciados. El veinticuatro de enero, el Magistrado Ponente radicó los recursos de apelación en la ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes circunstanciados respectivos.

VI. Requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de enero, dictado en el expediente SG-RAP-8/2018, el Magistrado Ponente requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remitiera copia certificada de las actas levantadas con motivo de las confrontas correspondientes a la resolución INE/CG18/2018.

VII. Admisión y pruebas. Por proveídos de veintiocho de enero y seis de febrero anterior, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario del mencionado Órgano Central remitiendo la documentación relativa al requerimiento formulado en el punto anterior, se admitieron los recursos en estudio y tuvo al partido apelante ofreciendo las pruebas que indicó en sus escritos iniciales.

VIII. Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los sumarios en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente, por razón de materia y territorio, para conocer de los presentes recursos de apelación.¹

¹ De conformidad con lo acordado el dieciocho de enero del año en curso por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Cuadernos de Antecedentes 24/2018 y 25/2018, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Nayarit, toda vez que la materia de la misma se relaciona con una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del instituto político recurrente, así como de María del Carmen Castellanos Cárdenas, entonces candidata al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa en la 01 demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit, por el presunto rebase de gastos de campaña, derivado de la omisión de reportar la totalidad de los mismos, dentro del proceso electoral local extraordinario 2017 en dicha entidad federativa; así como en lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso a) y 195, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación presentados en contra de resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización de gastos de campaña de una candidata a regidora en el Estado de Nayarit postulada por un partido político nacional; conforme a lo sustentado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-156/2017 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, SUP-RAP-162/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-164/2016, entre otros.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los recursos se advierte que entre los medios de impugnación existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable, en la pretensión final que persigue el apelante, así como que son relativos al mismo procedimiento de fiscalización y sanción del que fue objeto el partido político, al encontrarse vinculadas ambas determinaciones.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SG-RAP-8/2018, al diverso SG-RAP-7/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios

electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos, previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la citada ley de medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. De constancias se desprende que los recursos se presentaron ante la autoridad responsable, que en los escritos consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político; se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes; y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a éste requisito, debe tenerse por cumplido, ya que se aprecia que los escritos iniciales se interpusieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el ordenamiento legal en comento, pues las resoluciones impugnadas se emitieron el diez de enero de dos mil dieciocho, mientras que los recursos de apelación fueron presentados ante la autoridad responsable el catorce siguiente.

c) Legitimación y personería. Los medios de impugnación son promovidos por parte legítima al haber sido incoados por un partido político nacional, a través de su representante acreditado ante el órgano responsable que emitió las resoluciones combatidas; la personería de quien

promueve en su nombre, se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en los informes circunstanciados y la certificación del Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que obran en autos.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover los recursos de apelación, pues señala como actos combatidos las resoluciones INE/CG16/2018 e INE/CG18/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las cuales fue sancionado ese partido político y su entonces candidata.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito en estudio se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de las resoluciones impugnadas, para conseguir modificarlas, revocarlas o anularlas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Agravios relativos a la resolución INE/CG16/2018 (SG-RAP-7/2018).

En el caso concreto, el partido Morena señala, en síntesis, que el acuerdo impugnado violó el debido proceso, toda vez que el derecho de audiencia que fue otorgado por la responsable no fue correcto.

Ello, pues nunca tuvo oportunidad de hacer valer alegaciones que por derecho le correspondieran, pues el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, día en que fue emplazado el partido político al procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, también se realizaron actuaciones para verificar la existencia de propaganda electoral a través de internet, pinta de dos bardas y seis calcomanías.

Aunado, a que la auxiliar jurídico de la 01 junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, dio cuenta de sus actuaciones a la Unidad Técnica de Fiscalización el veintiocho de diciembre siguiente.

Así, el hecho de no hacer del conocimiento del denunciado las diligencias de investigación vulneró además la presunción de inocencia al no respetar lo preceptuado por la Constitución Federal, ante la omisión de no recibir todas y cada una de las constancias que integraron el expediente lo que le impidió realizar una defensa adecuada.

Esta Sala Regional considera que son substancialmente **fundados** los motivos de inconformidad del partido político consistentes en que el órgano responsable no respetó las garantías de audiencia, de debido proceso y de presunción de inocencia, y que ello es suficiente para **revocar** la resolución impugnada, con lo cual quedan

insubsistentes las sanciones que fueron impuestas en el expediente del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, por las razones siguientes.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte del debido proceso que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional también consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.²

² Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, con el rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS**

Similar criterio se sustentó, entre otros, en los expedientes SCM-JDC-1332/2017, SUP-JDC-1528/2016 y acumulados, y SUP-REC-291/2015.

En ese orden de ideas, en cuanto al procedimiento que nos ocupa, el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³ establece que cuando la Unidad Técnica de Fiscalización estima que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, emplazará al sujeto señalado como probable responsable, **corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo** para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

Por otra parte, el artículo 36, párrafos 1, fracción I y 3, del citado Reglamento señala que la autoridad fiscalizadora podrá solicitar la información y la documentación necesaria a los órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO’.

³ ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-25/2016. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 30 de mayo de 2016, Tercera Sección, foja 91.

De igual forma, podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación.

Por su parte, los diversos 37 y 38 del ordenamiento legal invocado, entre otras cosas, refieren que una vez agotada la instrucción, la citada Unidad Técnica emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse, el cual, en caso de aprobarse, será puesto a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su votación.

El numeral 40, párrafo 1, del aludido Reglamento, establece que las quejas relacionadas con campaña serán resueltas por el Consejo General en la sesión en el que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, como aconteció en la especie.

De igual manera, el diverso 41, párrafo 1, de la normativa en cita, **ordena que la tramitación y sustanciación de las quejas relacionadas con campaña, deba estarse a lo indicado a las normas comunes a los procedimientos sancionadores.**

Ahora, de las constancias de autos⁴ se desprende que:

Año 2017

⁴ A las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

1. El cinco de diciembre, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NAY/6174/2017, por medio del cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit, remitió el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, en contra de María del Carmen Castellanos Cárdenas, otrora candidata a Regidora por el principio de Mayoría Relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas en dicha entidad y en contra del partido Morena, por supuestamente omitir reportar la totalidad de los gastos y, en consecuencia, el rebase de los topes de gastos de campaña en el Proceso Electoral Local extraordinario 2017, de esa demarcación —foja 91 del cuaderno accesorio—.

2. El día seis de diciembre, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al partido político y a la candidata denunciada, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral —foja 32 del cuaderno accesorio—.

3. El siete de diciembre, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18113/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con un disco compacto anexando copia digitalizada de la queja y

copia simple de ese escrito, asimismo, le requirió para que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados⁵—foja 38 del cuaderno accesorio—.

4. El mismo día, mediante oficio INE/UTF/DRN/547/2017 se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros para efectos de allegarse mayores elementos en la presente queja —foja 56 del cuaderno accesorio—.

5. El diez de diciembre, el partido Morena desahogó el requerimiento de información señalado en el apartado 3 —foja 41 del cuaderno accesorio—.

6. Por oficio INE/UTF/DA/1428/2017, recibido el once de diciembre ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el Director de la citada Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento señalado en el numeral 4 —foja 57 del cuaderno accesorio—.

7. El veintiuno de diciembre, por oficio INE/UTF/DRN/596/2017 se solicitó a la Dirección de Auditoría nueva información sobre el monitoreo y visitas de verificación realizadas respecto de los gastos denunciados, y en su caso, se remitiese la evidencia de los mismos —foja 60 del cuaderno accesorio—.

⁵ 1. Proporcione a esta autoridad la documentación soporte de los gastos descritos en el Anexo Único (disco compacto con la copia digitalizada de la queja y copia simple de ese escrito).

2. Afirme o niegue de ser el caso, que si llevo a cabo la contratación de los servicios detallados en el Anexo Único.

3. En caso de ser afirmativa su respuesta, remita las facturas que amparen los pagos realizados por la erogación llevada a cabo, asimismo las condiciones para su cumplimiento, la documentación fiscal, contable y correos electrónicos. Asimismo, presente los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de los bienes, vigencia, derechos y obligaciones, debidamente signado por las partes.

4. Remita toda aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

8. El veintidós de diciembre, por oficio INE/UTF/DRN/20060/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral se ejerciera la función de oficialía electoral para certificar la existencia de propaganda electoral consisten en la pinta de dos bardas y seis calcomanías en el Municipio de San Blas, Nayarit —foja 183 del cuaderno accesorio—.

9. El mismo día, la citada Dirección del Secretariado por oficio INE/DS/2949/2017, el Director de la Dirección del Secretariado informó a la citada Unidad que se acordó la admisión de la solicitud formulada con el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/126/2017, instruyendo al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit para girar instrucciones a fin de constituirse en los domicilios requeridos —foja 97 del cuaderno accesorio—.

10. Por su parte, en ese día, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente las búsquedas de las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en las páginas de Facebook y Diario Informativo Gente y Poder denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por Morena promoviendo a María del Carmen Castellanos Cárdenas entonces candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, Nayarit —fojas 110 a la 163 del cuaderno accesorio—.

11. El citado veintidós de diciembre, la Unidad Técnica de Fiscalización, por oficio INE/UTF/DRN/20059/2017, **emplazó** al partido Morena corriéndole traslado con los elementos

que obraban en el expediente y con un anexo —fojas 173 a 175 del cuaderno accesorio— del tenor siguiente:

Anexo Único

Candidato	Dtto y/o Municipio	Demarcación	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidora MR	29/11/2017	23:01 a 23:55	4	Microporforado	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	0.75x1.20 mts	En página de facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidora MR			2	Bardas	Genérica MORENA	Sin especificar	Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352	
Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidora MR	21/11/2017		1	Nota periodística	"Mela ya esta lista para buscar el triunfo como regidora en San Blas: Carrillo Arce".	Sin especificar	Página de Internet	http://diariogenteypoder.com
Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidora MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Camisas	Genérica MORENA		En página de facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidora MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Playeras	Genérica MORENA		En página de facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante

Candidato	Dtto y/o Municipio	Demarcación	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidora MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Chalecos	Genérica MORENA		En página de facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidora MR	Del 15-11-17 al 29-11-17		8	Elaboración de videos	Invitación a votar por la candidata		En página de facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidora MR			4	Diseños de imagen	Varios	Sin especificar	En página de facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidora MR	15/11/2017	16:28	Sin especificar	Combustibles			En página de facebook	Uso de una camioneta

Cabe resaltar que el sujeto obligado no dio respuesta a dicho emplazamiento.

12. El veintitrés de diciembre, la Auxiliar Jurídico de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, dio fe de la pinta de las dos bardas y las seis calcomanías en el Municipio de San Blas, Nayarit, mediante acta circunstanciada de esa fecha —foja 181 del cuaderno accesorio—.

13. El veintisiete de diciembre, por oficio INE/UTF/DA/1874/2017 del Director de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió a la Directora de Resoluciones y Normatividad, la respuesta al requerimiento reseñado en el punto 7, anexando documentación diversa —fojas 64 a 96 del cuaderno accesorio—.

14. Por acuerdo de misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó solicitar información al Diario Informativo Gente y Poder, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, respecto de si el partido Morena y su otrora candidata, contrataron la elaboración e inserción de publicaciones; que se proporcionara en su caso la documentación soporte y que se rindiera un informe detallado de la publicidad contratada —foja 177 del cuaderno accesorio—.

15. El veintiocho de diciembre, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/DS/2978/2017, del Director de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, por el cual remitió copia certificada de acta circunstanciada y en original el veintinueve siguiente por

oficio INE/DS/2979/2017 —foja 100 del cuaderno accesorio—.

16. El veintinueve de diciembre, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización integró al expediente las búsquedas de las capturas de pantalla obtenidas en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar y validar la existencia de gastos de campaña electoral reportados por Morena en su contabilidad ordinaria del ejercicio dos mil diecisiete para la impresión del periódico "*Regeneración*" numero 19 —foja 164 del cuaderno accesorio—.

AÑO 2018

17. El dos de enero, el notificador de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit citó al representante legal de Diario Informativo Gente y Poder en el domicilio en que se actuaba, a fin de ser notificado del requerimiento ordenado en el numeral "14" de este apartado —foja 192 del cuaderno accesorio—.

18. El tres de enero, el Auditor Senior de esa junta realizó acta circunstanciada de notificación por estrados del oficio INE/JLE/NAY/7/18, en atención a que el representante legal de Diario Informativo Gente y Poder no esperó en dicho domicilio a recibir la comunicación respectiva —foja 195 del cuaderno accesorio—.

19. El cuatro de enero, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la búsqueda en la página de internet "*VIVA VIDEO*", a efecto de verificar la erogación denunciada por el quejoso, derivada de la producción de videos —foja 203 del cuaderno accesorio—.

20. El cinco de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente —foja 189 del cuaderno accesorio—.

21. El diez de enero, la citada Unidad recibió el oficio INE/JLE/NAY/112/2018 del Enlace de Fiscalización en el Estado de Nayarit, por el que remitió las actuaciones relativas al requerimiento ordenado al representante legal de Diario Informativo Gente y Poder —foja 191 del cuaderno accesorio—.

En tales condiciones y dado que entre las constancias que obran en los expedientes de los juicios que aquí se resuelven, no obra prueba que desvirtúe las afirmaciones del partido impugnante en el sentido de que en el emplazamiento realizado, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, no fue notificado y se le corrió traslado con la copia de todas y cada una de las actuaciones que integraron el expediente.

Ello, porque las diligencias realizadas por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de las búsquedas de las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esa autoridad en las páginas de Facebook y Diario Informativo Gente y Poder se llevaron a cabo en ese mismo día.

De igual forma, aconteció con el acta circunstanciada de la Auxiliar Jurídico de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, por la que verificó la posible existencia de la pinta de dos bardas y seis calcomanías en el Municipio de San Blas, Nayarit, ya

que la referida acta se levantó el veintitrés de diciembre y fue remitida en copia certificada a la mencionada Unidad el veintiocho siguiente.

Aunado, a que tales elementos demostrativos fueron atendidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de acreditar el posible rebase de los topes de gasto de campaña en esa localidad y sancionar al partido Morena y su entonces candidata.

Consecuentemente, si de autos se demuestra que no se informó al recurrente con las formalidades establecidas en el aludido Reglamento, es evidente para esta Sala que se vulneró la garantía de audiencia y debido proceso del partido Morena, prevista constitucionalmente, puesto que no estuvo en aptitud de comparecer a dicho procedimiento a realizar una adecuada defensa de sus intereses.

No es obstáculo a lo anterior, que la Unidad Técnica de Fiscalización señale que en el oficio INE/UTF/DRN/20059/2017 se le corrió traslado al partido Morena con los elementos que integraban el expediente para que contestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera y exhibiera pruebas, y formulara alegatos relativos al anexo único cuya imagen se insertó en líneas anteriores.

Esto es así, porque el citado artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicable en lo conducente a las quejas relacionadas con campaña, ordena emplazar al sujeto señalado como probable responsable, **corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo**, sin que el dispositivo haga distinción alguna en

cuanto a que sólo se traten de los documentos aportados por el denunciante o de las diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, tanto más si tales cuestiones van encaminadas a verificar la existencia de los hechos denunciados, que a criterio de esta Sala pueden ser objetados.

En tal virtud, el emplazamiento conforme al citado Reglamento **se traduce en la única oportunidad** de los probables responsables para oponer una adecuada defensa sobre todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, así como las actuaciones realizadas para verificar la existencia de la falta.

De ahí, la trascendencia de esa etapa procesal y que de carecer de las formalidades legales respectivas deba considerarse ineficaz para vincular a los probables responsables al procedimiento administrativo sancionador respectivo, por tanto, a juicio de esta Sala se debe revocar la resolución INE/CG16/2018 y reponer dicho procedimiento a partir del emplazamiento, a efecto de restituir las garantías de audiencia y debido proceso de los posibles inculpados.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha tenido el criterio reiterado de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en la materia, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental **de tutela judicial o de**

acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, conforme al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, toda vez que en el dictamen consolidado se determina, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se incluye el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales, a juicio de este Tribunal Electoral la manera objetiva y material de acreditar que se ha rebasado la cantidad establecida como gasto de campaña, es justamente con el resultado que se obtenga del dictamen consolidado, **por lo que los procedimientos sancionadores en los que se aduzca la posible vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización y que estén relacionados con las campañas electorales deben ser resueltos con antelación a la emisión del mencionado dictamen consolidado.**

Criterio sustentado en los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Así en el caso en estudio, esta Sala observa que la Unidad Técnica de Fiscalización con base en la resolución que se revoca consideró el monto de \$2,096.44 (dos mil noventa y seis pesos 44/100 M.N.) como rebase del tope de gastos de campaña del partido Morena, durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el Estado de Nayarit.

En tal virtud, ante la conexidad y vinculación decretada por el citado Consejo General, en vía de consecuencia, también deberá **revocarse la conclusión 10 —rebase del tope de gastos de campaña— del apartado 36.2 del partido Morena**, de la resolución que ese Órgano Central emitió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2017, en dicha localidad.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental del partido Morena de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa.

II. Agravios relativos a la resolución INE/CG18/2018 (SG-RAP-8/2018).

A. Conclusión 6.

El actor señala como motivo de inconformidad la conclusión 6 de la determinación mencionada, toda vez que el partido Morena fue sancionado con 10 UMA — Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete— que asciende a la cantidad de \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), por omitir reflejar gastos en la plantilla de Excel por la diversa de \$20,590.00 (veinte mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Ello, pues el partido afirma que sí presentó la plantilla de ingresos y gastos a la autoridad administrativa, en dos hojas de cálculo una para los ingresos y otra para los gastos.

Así, en la celda A3 del formato se distinguía entre "*Registro de Operaciones de Ingresos*" y "*Registro de Operaciones de Gastos*".

En el caso concreto, a decir del partido no se ingresaron recursos y tampoco se erogaron gastos, únicamente existieron dos aportaciones por lo que los datos en ambas planillas eran los mismos, porque el ingreso y egreso del recurso fue directo a los aportantes, de modo tal que la plantilla se presentó por duplicado —una para ingresos y otra para gastos—.

En ese sentido si bien el partido cometió el error de no cambiar la palabra ingreso por la de gasto, también lo era que no se afectó la fiscalización de los recursos, pues los citados ingresos y egresos se dieron en una sola operación que permite verificarlos plenamente, por lo que estima no existió daño alguno o en ningún momento se puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado.

Lo anterior, a juicio del instituto político constituyó una violación a los principios de legalidad, congruencia, certeza y proporcionalidad.

Además, plantea se tomen en cuenta el contexto en que se desarrolló la elección al llevarse a cabo una contabilidad física, así como su magnitud y sus tiempos.

Asimismo, que conforme al criterio de la jurisprudencia 24/2014⁶, en el caso no existe algún beneficio, por lo que resulta ilegal la multa impuesta.

⁶ Esta autoridad aplicando la suplencia del agravio contemplada por el artículo 23, párrafo 1, de la citada ley de medios, estima que la jurisprudencia 24/2014, a que hace referencia el apelante se trata de la siguiente; "*MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización al analizar los ingresos observó que el sujeto obligado mediante oficio sin número, de dos de diciembre del año pasado; firmado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit, reportó aportaciones de simpatizantes en especie, sin embargo, omitió presentar la documentación soporte correspondiente, los casos en comento se muestran en el siguiente cuadro:

Consecutivo	Tipo de ingreso	concepto de la aportación	Unidad de medida reportada	Cantidad reportada
1	Aportación de simpatizantes, en especie	Lonas de 2 m ²	Pieza	10
2	Aportación de simpatizantes, en especie	Lonas de 1.2 m ²	Pieza	30
3	Aportación de simpatizantes, en especie	Lonas de 0.15 m ²	Pieza	30
4	Aportación de simpatizantes, en especie	Volante	Pieza	500
5	Aportación de simpatizantes, en especie	Calca	Pieza	300
6	Aportación de simpatizantes, en especie	Cachucha	Pieza	30
7	Aportación de simpatizantes, en especie	Spot	Pieza	1
8	Aportación de simpatizantes, en especie	Perifoneo	Jornada	8
9	Aportación de simpatizantes, en especie	Banda	Horas	2
10	Aportación de simpatizantes, en especie	Casa de campaña	Mes	0.5
11	Aportación de simpatizantes, en especie	R. de Casilla	Jornal	12

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/18195/17, de doce de diciembre, notificado el mismo día, se le hizo saber la referida observación.

A lo anterior, el partido Morena dio respuesta por escrito recibido el diecisiete de diciembre, manifestando lo siguiente:

"(...)

V. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES. – *En el presente punto requieren reportar las aportaciones de simpatizantes en especie, en el cuadro plasmado en el presente oficio señala que hubo un Spot, cabe aclarar que este consistió en la grabación de audio que se transmitía en el perifoneo, es decir no se refiere a una transmisión de radio ni televisión, sólo fue una grabación de audio utilizada para llevar el mensaje de la antes candidata a los vecinos de la demarcación. Adjunto la agenda y las fotos de la campaña electoral donde se manifiesta y aprecia la utilización de las aportaciones, además los recibos de*

aportación de militantes y del candidato campaña federal/local "RM-C" y la credencial del aportante, así como las (sic) factura con folio 672 expedida por la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS DEL VALLE DE MATATIPAC, S.A DE C.V. Manifiesto que no acompañó el complemento INE en virtud de que la contratación no se llevó a cabo por el partido si no por un particular.

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que presentó un recibo de aportación de militantes con folio "RM-CL-NAY-0169" por un importe de \$20,590.00, así como la factura número A 672 de Comercializadora y Distribuidora de Servicios del Valle de Matatipac S.A de C.V, los cuales amparan la aportación en especie de los bienes que se describen a continuación:

Cantidad	Unidad	Concepto
10	PIEZA	LONAS DE M2
30	PIEZA	LONAS DE 1.2 M2
30	PIEZA	LONAS DE 0.15M2
500	PIEZA	VOLANTE
300	PIEZA	CALCA
30	PIEZA	CACHUCHA
1	PIEZA	SPOT
8	LOTE	PERIFONEO
2	LOTE	BANDA

De lo anterior la citada Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que, aun cuando el sujeto obligado presentó un recibo de aportación en especie por concepto de diversos gastos, dichos gastos no fueron reflejados en la plantilla de Excel por \$20,590.00 (veinte mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.).

En otras palabras, al omitir reflejar el monto de los gastos en la plantilla de Excel por \$20,590.00 (veinte mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, se ratifica en la resolución combatida que indica que la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituían una mera falta formal, porque con esa infracción no se acreditaba el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

En tal virtud, conforme a los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumularía a los topes de gastos de campaña.

Adicionalmente, la autoridad administrativa señaló que el partido en su plantilla de Excel únicamente presentaba registros de ingresos por \$17,750.00 (diecisiete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) lo cual refleja una diferencia de \$2,840.00 (dos mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) respecto al monto de \$20,590.00 (veinte mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) que amparaba el recibo "RM-CL-NAY-0169" y que el sujeto obligado omitió reportar como ingresos por aportaciones de militantes en especie, por tal razón, la observación no quedó atendida.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional el agravio esgrimido deviene **ineficaz**, pues sólo se centró en establecer que, por error suyo, se habían presentado dos formatos de "Registro de Operaciones de Ingresos", en los cuales en uno no se cambió la palabra ingreso por la de

gasto, lo cual por sí sólo acreditó la falta formal por la que fue sancionado, pues como se anotó los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido, derivadas de la revisión del Informe respectivo por sí mismas constituyen una falta, sin que ello acredite el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Además, que no impugnó todos los argumentos señalados por la responsable para decretar la sanción, pues la observación va más allá de la omisión de reflejar el monto de los gastos en la plantilla de Excel por \$20,590.00 (veinte mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.), vulnerando el artículo 33, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización.

Ello, toda vez que también se le observó porque la plantilla de Excel únicamente presentaba registros de ingresos por \$17,750.00 (diecisiete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) teniendo una diferencia de \$2,840.00 (dos mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) respecto al citado monto que amparaba el recibo "RM-CL-NAY-0169" y que el sujeto obligado omitió reportar como ingresos por aportaciones de militantes en especie.

Por tanto, es claro que los agravios no pueden prosperar pues aun en el supuesto de considerar que en efecto pudo haber existido un error al presentar los dos formatos de "Registro de Operaciones de Ingresos", lo cierto es que continuaba sin reportar una cantidad por \$2,840.00 (dos mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) respecto al recibo exhibido.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la determinación en estudio, estableció que en las faltas formales no siempre era posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permitían hacer determinable el grado de afectación en un monto determinado⁷.

Así, el citado Órgano Central tomando en consideración lo siguiente:

“[...]”

- *Que la falta se calificó como **LEVE**.*
- *Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.*
- *Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.*
- *Que el sujeto obligado, no es reincidente.*
- *Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia [...]”*

Concluyó que la sanción que se debía imponer al partido Morena, era la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en

⁷ Véase el SUP-RAP-89/2007, invocado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución en análisis, del tenor siguiente:

*“En este sentido, si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna. Al respecto, **cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida.**”*

una multa equivalente a 10 (diez) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que ascendió a la cantidad de \$754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).

Ello, conforme a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de ese ordenamiento legal, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, esta Sala estima que la responsable sí tomó en consideración el contexto en que se desarrolló la elección al llevarse a cabo una contabilidad física, así como su magnitud y tiempos, además, que conforme a los criterios sustentados por este Tribunal Electoral, al tratarse de una falta formal no resultaba necesario que existiera algún beneficio económico por parte del infractor para la imposición de la referida multa.

Es decir, no fue necesario que existiera un beneficio o daño directo para imponer la multa, pues lo que se sanciona es el inadecuado control en la rendición de cuentas que pone en riesgo los bienes jurídicamente tutelados.

B. Conclusión 3.

El partido Morena hace valer como motivo de disenso que la responsable en la resolución combatida concluyó que no reportó ingresos por concepto de financiamiento público, por un importe de \$922.48 (novecientos veintidós pesos 48/100 M.N.), cuando en realidad no había recibido tal recurso, sin que la autoridad administrativa reconociera el documento por el cual solicitó al Instituto Estatal

Electoral de Nayarit informara sobre esa prerrogativa, toda vez que se trata de un hecho negativo.

De ahí, que el instituto político considere que en el caso se vulnero el principio de exhaustividad al no verificar ante el ente administrativo estatal si recibió o no tal prerrogativa.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización al realizar la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado, no localizó el registro contable del financiamiento público otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para la elección extraordinaria de la demarcación 01 del municipio de San Blas, Nayarit, señalado mediante acuerdo número IEEN-CLE-153/2017, aprobado por el Consejo General local, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil diecisiete, como a continuación se muestra en el cuadro:

Acuerdo	Monto	Fecha en que fue recibido
IEEN-CLE-153/2017	\$922.48	30 de noviembre de 2017

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/18195/17, de doce de diciembre del año anterior y notificado el mismo día.

Así, mediante escrito recibido el diecisiete de diciembre, el partido manifestó lo siguiente:

“(...)

IV. FINANCIAMIENTO PÚBLICO.– *Para la ya mencionada campaña no se utilizaron recursos públicos ni aportaciones en efectivo sólo en especie, el financiamiento público otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para la elección extraordinaria, señalado mediante el acuerdo número IEEN-CLE-153/2017, fue regresado a dicho instituto, como lo acredito con el informe que deberá de rendir el Organismo público (sic) Local*

Electoral, donde se sirva a mencionar el destino de dicho recurso.

(...)”

En ese orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización atendió el escrito, sin número y fecha, por el que solicitó al Instituto Estatal Electoral de Nayarit un informe respecto del financiamiento público otorgado por el mismo.

Sin embargo, la autoridad administrativa consideró que tal curso resultaba inconducente, pues **debió presentar evidencia de la devolución de dicho recurso o, en su caso, el documento en el cual se indicara que no recibió el financiamiento público observado**, razón por la que la observación no quedó atendida, al violentar lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo número IEEN-CLE-153/2017⁸ aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como el numeral 2 del acuerdo INE/CG511/2017⁹, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión de ocho de noviembre.

Ahora bien, a juicio de esta Sala el agravio en estudio resulta **infundado**, dado que la solicitud del informe solicitado al ente local, por el escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, no impedía en forma alguna al partido Morena justificar ante la autoridad fiscalizadora si en efecto recibió o no la prerrogativa.

⁸ Visible en <http://ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-153-2017.pdf>

⁹ Ídem en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93950/INE-CG511-2017-08-11-17.pdf>

En efecto, conforme a lo señalado por el artículo 15, párrafo 2, de la ley adjetiva, el que afirma tiene la carga demostrativa de probar el acontecimiento que aduce, de igual manera acontece cuando su negación sobre un evento envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, por regla general los hechos negativos no están sujetos a prueba, pues la carga probatoria se considera excesiva para las partes, al tratar de justificar algo que no existe.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, en el caso, resulta adecuada la afirmación de la responsable de estimar que el hecho de que el partido no recibió financiamiento público por la cantidad de \$922.48 (novecientos veintidós pesos 48/100 M.N.) sí podía ser demostrado por el sujeto obligado, por las consideraciones siguientes.

Conforme a los artículos 116, norma IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 51, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos se advierte la obligación constitucional y legal del citado instituto local de proporcionar financiamiento público para su campaña al partido Morena.

En ese tenor se pronuncian los puntos de acuerdo primero y segundo del proveído IEEN-CLE-153/2017, en el cual el partido Morena recibió como financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio, a utilizar en la elección extraordinaria para elegir regidor por el principio de mayoría relativa en la demarcación 01 del

municipio de San Blas, Nayarit, la suma de \$922.48 (novecientos veintidós pesos 48/100 M.N.).

Asimismo, que los montos de financiamiento público que recibirían, entre otros, los partidos políticos serían ministrados en una sola exhibición a partir de la aprobación del registro de candidatos —quince de noviembre pasado—¹⁰.

Lo anterior, constituye una prueba contundente en el sentido de que el quince de noviembre pasado, los partidos políticos en la elección extraordinaria recibieron en una sola exhibición el financiamiento público para gastos de campaña, en tal virtud a estos corresponde justificar plenamente el destino de tal recurso.

En tal virtud, el documento recibido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el dieciséis de diciembre del año pasado, por el que solicita se informe a la Unidad Técnica de Fiscalización que dicho financiamiento público **fue devuelto**; no demuestra que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el momento de determinar la falta, pues lo que se pretende con el mismo es revertir la carga probatoria del partido al instituto estatal.

En efecto, el documento en mención es insuficiente para acreditar que el partido Morena **regresó** la cantidad de \$922.48 (novecientos veintidós pesos 48/100 M.N.) como financiamiento público para gastos de campaña, vía el informe solicitado, pues como lo señaló el Consejo General, en el caso debió existir un hecho positivo por

¹⁰ El calendario electoral del proceso electoral local extraordinario de la 01 demarcación del municipio de San Blas, Nayarit 2017, indica que ello aconteció el quince de noviembre de dos mil diecisiete. Visible en <http://ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-143-2017-A1.pdf>

parte del instituto político para devolverlo o reingresarlo al erario público.

En ese sentido, el oficio número INE/UTF/DA-L/18195/17, del Director de la Unidad, requirió al sujeto obligado presentara lo siguiente:

- a) El registro contable del financiamiento público otorgado por el instituto local para la citada elección extraordinaria.
- b) Las pólizas contables con la totalidad del soporte documental correspondiente al financiamiento público para la referida elección.
- c) Las plantillas en Excel en las cuales se incluya el detalle de cada uno de sus ingresos obtenidos durante el proceso de campaña.

Sin que de autos se advierta que el partido político cumplió el mismo.

En tal virtud, la negativa de su parte de haber recibido dicho financiamiento público envuelve la afirmación expresa de un hecho que sí está sujeto a prueba, como lo es la devolución que indica en el escrito aportado como prueba, conforme al citado artículo 15, párrafo 2, de la ley de medios, sin que el partido Morena exhibiera la documentación requerida o un diverso curso por el cual reintegrara al erario público el financiamiento público en estudio.

Consecuentemente, el argumento del recurrente no puede prosperar para modificar o revocar la determinación combatida.

C. Conclusión 4.

La responsable sancionó al partido Morena por no reportar la cantidad de \$2,840.00 (dos mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de aportaciones en especie.

Ello lo estima incorrecto el actor, ya que el Instituto Nacional Electoral pretende que los impuestos generados en la factura que soporta la aportación de propaganda en especie sean considerados como una aportación.

Lo anterior, lo demuestra con el criterio de la norma financiera A2 "*Postulados Básicos*", específicamente el de sustancia económica.

Así, el hecho de que la plantilla no contenga una celda que refleje el impuesto de la factura, no quiere decir que la cantidad observada se trate de un ingreso o una aportación, pues la factura está en poder de la autoridad y se reportó el total.

De ahí, que el recurrente estime que no se colmó el principio de exhaustividad en la revisión del informe al no atender la naturaleza de las operaciones, ya que conforme al Reglamento de Fiscalización que debe observarse el Boletín 7040 "*Examen sobre el cumplimiento de disposiciones específicas de las normas internacionales de auditoría*", lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, en su concepto, debe revocarse la observación porque el monto que aduce la responsable como ingreso no lo es y es falso que no haya sido reportado.

Ahora bien, como se anotó al analizar la conclusión 6, el promovente, al caso, señaló lo siguiente:

“V. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.- En el presente punto requieren reportar las aportaciones de simpatizantes en especie, en el cuadro plasmado en el presente oficio señala que hubo un Spot, cabe aclarar que este consistió en la grabación de audio que se transmitía en el perifoneo, es decir no se refiere a una transmisión de radio ni televisión, sólo fue una grabación de audio utilizada para llevar el mensaje de la antes candidata a los vecinos de la demarcación. Adjunto la agenda y las fotos de la campaña electoral donde se manifiesta y aprecia la utilización de las aportaciones, además los recibos de aportación de militantes y del candidato campaña federal/local “RM-C” y la credencial del aportante, así como las (sic) factura con folio 672 expedida por la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS DEL VALLE DE MATATIPAC, S.A DE C.V. Manifiesto que no acompañó el complemento INE en virtud de que la contratación no se llevó a cabo por el partido si no por un particular.”

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización estableció que:

“De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que presentó un recibo de aportación de militantes con folio “RM-CL-NAY-0169” por un importe de \$20,590.00, así como la factura número A 672 de Comercializadora y Distribuidora de Servicios del Valle de Matatipac S.A de C.V, los cuales amparan la aportación en especie de los bienes que se describen a continuación:

Cantidad	Unidad	Concepto
10	PIEZA	LONAS DE M2
30	PIEZA	LONAS DE 1.2 M2
30	PIEZA	LONAS DE 0.15M2
500	PIEZA	VOLANTE
300	PIEZA	CALCA
30	PIEZA	CACHUCHA
1	PIEZA	SPOT
8	LOTE	PERIFONEO
2	LOTE	BANDA

Como se puede observar en el párrafo anterior, aun cuando el sujeto obligado presentó un recibo de aportación en especie por concepto de diversos gastos, dichos gastos no fueron reflejados en la plantilla de excel por \$20,590.00.

Al omitir reflejar el monto de los gastos en la plantilla de excel por \$20,590.00, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, inciso I), del RF. (Conclusión 6. Morena/NAY).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los topes de gastos de campaña.

*Adicionalmente, en su plantilla de Excel únicamente presenta registros de ingresos por \$17,750.00 lo cual refleja una diferencia de \$2,840.00 respecto al monto de \$20,590.00 que ampara el recibo "RM-CL-NAY-0169"; que el sujeto obligado omitió reportar como ingresos por aportaciones de militantes en especie, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*En consecuencia, al no reportar ingresos por \$2,840.00 el sujeto obligado incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; y 96, numeral 1, del RF. **(Conclusión 4. Morena/NAY)**".*

Sentado lo anterior, tenemos que derivado del análisis de la factura expedida por la Comercializadora y Distribuidora de Servicios del Valle de Matatipac, S.A. DE C.V., folio 672, se desprende que resultan correctas las afirmaciones del recurrente de que el monto de \$2,840.00 (dos mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), corresponde al impuesto al valor agregado de los bienes en ella especificados por un monto de \$17,750.00 (diecisiete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, esta Sala considera que el referido impuesto forma parte de la aportación en especie indicada por la autoridad administrativa, al formar parte del total del ingreso que en especie recibió el partido Morena, por parte de Miguel Pavel Jarero Velázquez.

En consecuencia, tal impuesto también debió reportarse en el formato de "*Registro de Operaciones de Ingresos*", como inicia el estudio del cual derivó la falta formal y ahora sustancial de la omisión de reportar esta cantidad.

Esto es así, pues las aportaciones deben incluir todos los conceptos que ampara la factura y que forman parte del gasto de campaña aportado por el referido ciudadano,

por lo que deben contabilizarse en el total de los ingresos y gastos reportados, para verificar si existe o no rebase en los topes de gastos de campaña.

En otras palabras, el que se trate del impuesto al valor agregado no exime al partido político de reportarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización al ser parte del total del dinero aportado en especie por Miguel Pavel Jarero Velázquez —un ingreso a la campaña—, por tanto, no fue registrado en la contabilidad entregada por el partido Morena.

Aunado, que la responsable no inobservó el principio de exhaustividad que rige a la materia, pues se insiste tal impuesto es parte de la aportación total como gasto en especie a la campaña en cita.

Ello, conforme a los artículos indicados por la Unidad Técnica de Fiscalización 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que mandatan, entre otras cosas, que los partidos políticos deben presentar informes de **ingresos y gastos** por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Además, que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las leyes en la materia y el reglamento.

En consecuencia, los argumentos vertidos por el apelante no pueden prosperar, al resultar **infundados**.

D. Conclusión 7.

La responsable aduce la omisión del reporte del gasto de la casa de campaña de la entonces candidata, cuando el partido Morena señala que sí lo realizó como aportación en especie.

En el caso, el instituto político indica que la responsable calificó la falta como grave ordinaria, ante la falta de la documentación soporte, esto es el recibo de aportación, siendo que proporcionó a la autoridad fiscalizadora la dirección postal, el contrato de comodato, el nombre de la persona —candidata—, el tiempo y dos cotizaciones.

De ahí, que el partido estima incorrectas las consideraciones del Consejo General pues en su concepto se trató de una falta formal, que no corresponde a la determinada por ese ente.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante practica de visitas de verificación durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el Estado de Nayarit, se determinó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el cuadro:

Cargo	Candidata	Demarcación	Municipio
<i>Regidora</i>	<i>Ma. Del Carmen Castellano Cárdenas.</i>	<i>01</i>	<i>San Blas</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido Morena, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones

número INE/UTF/DA-L/18195/17, de doce de diciembre de dos mil diecisiete y notificado el mismo día.

Así, por escrito recibido el diecisiete de diciembre; el instituto político manifestó lo siguiente:

“(...)

IX. CASA DE CAMPAÑA.- *En lo manifestó en el presente punto, que se refiere a la omisión del registro contable por el uso temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, hago de su conocimiento que no hubo necesidad de arrendar un inmueble, el espacio que se utilizó para tal fin fue la sala de la casa de la **C. MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS**, en virtud de que fue una campaña austera no se necesitó realizar reuniones que urgieran la necesidad de ocupar espacios. Considerando que la demarcación territorial es muy pequeña las actividades más benéficas para la campaña son realizar caminatas, pláticas con ciudadanos es decir cosas sencillas, no llevar acabo eventos de concentración masiva. Para acreditar lo antes mencionada adjunto al presente curso el contrato de comodato celebrado por el inmueble que se utilizó como casa de campaña y las fotografías del espacio que de este se utilizó y las cotizaciones de inmuebles que solicitamos por prestadores de servicios, también se adjunta el recibo de aportaciones debidamente requisitado como parte de la documentación que soporta el ingreso y egreso para efectos de acumulación al tope de campaña.*

(...)”

De la revisión a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado, se identificó un contrato de comodato que no se encontraba debidamente firmado y requisitado, así como dos cotizaciones respecto arrendamiento del inmueble utilizado como casa de campaña; sin embargo, omitió presentar el recibo de la aportación en especie, la identificación del aportante y el control de folios respectivo.

Adicionalmente, cabe señalar que el partido no registró en la plantilla de Excel el ingreso por aportación en especie del uso del inmueble utilizado como casa de campaña ni

el gasto derivado del mismo; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De ahí que, previa determinación del costo se estableció que el partido Morena omitió reportar el gasto por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, valuado en \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con lo establecido en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Aunado, a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se debía acumular a los topes de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional el agravio esgrimido nuevamente deviene **ineficaz**, pues la falta de exhaustividad se sostiene en el argumento de que allegó diversa documentación, la cual incluso fue analizada por la referida Unidad, concluyendo lo siguiente:

- a) Que el contrato de comodato no se encontraba debidamente firmado y requisitado.
- b) Que las dos cotizaciones respecto al arrendamiento del inmueble utilizado como casa de campaña no presentan el recibo de la aportación en especie, la identificación del aportante y el control de folios respectivo.
- c) Que el partido no registró en la plantilla de Excel el ingreso por aportación en especie del uso del inmueble utilizado como casa de campaña ni el gasto derivado del mismo.

Por tanto, es claro que los agravios no pueden prosperar pues no combate todas las razones sustentadas por la responsable para considerar que la documentación sustentada es insuficiente para solventar la observación y por ende la violación a los citados artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192 del Reglamento de Fiscalización, así como que el partido Morena omitió reportar el gasto por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, valuados en \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo también con lo establecido en el artículo 143 Ter del aludido Reglamento, de ahí la ineficacia del agravio en estudio.

De igual modo, tampoco puede considerarse como falta formal, dado que la omisión de reportar un ingreso a la campaña vulneró los bienes jurídicos tutelados en el caso.

Cierto, como lo indica la responsable es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En tal virtud, el partido político Morena se ubicó dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran

trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

QUINTO. Efectos. Por todo lo anterior, la presente sentencia deberá tener los efectos siguientes:

a) Se revoca la resolución identificada con la clave INE/CG16/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, instaurado en contra del instituto político recurrente, así como de María del Carmen Castellanos Cárdenas, entonces candidata al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa en la 01 demarcación del municipio de San Blas, Nayarit, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario 2017, en dicha entidad.

b) Se ordena **reponer el procedimiento** para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización emplace nuevamente a los sujetos señalados como probables responsables, **corriéndoles traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente** para que, en el plazo legal respectivo contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen procedentes.

c) En vía de consecuencia **se revoca la conclusión 10 del apartado 36.2 del partido Morena**, de la resolución número INE/CG18/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2017, en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, relativa al rebase de topes de la campaña por parte de la entonces candidata María del Carmen Castellanos Cárdenas, a efecto de que una vez resuelto el procedimiento sancionador número INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, determine lo que proceda respecto del rebase de topes de gastos de campaña.

d) Al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad sustentados por el apelante respecto a la referida resolución número INE/CG18/2018, deberán **confirmarse** las conclusiones 6, 3 y 4, y 7 del citado apartado 36.2 del partido Morena, así como las sanciones impuestas en éstas.

e) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** a que ello suceda lo siguiente:

- I. La realización de los emplazamientos decretados;
- II. La nueva determinación que se emita en el procedimiento sancionador de fiscalización INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY; y
- III. La resolución que se dicte con motivo del posible rebase de topes de campaña del partido Morena respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2017, en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el Estado de Nayarit.

Remitiendo para ello, las constancias que acrediten las actuaciones y notificaciones respectivas, en los términos ordenados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SG-RAP-8/2018 al diverso medio de impugnación radicado con el número SG-RAP-7/2018, en términos del considerando "*SEGUNDO*" de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave INE/CG16/2018, para los efectos precisados en los incisos a), b) y e) del considerando "*QUINTO*" de este fallo.

TERCERO. En vía de consecuencia se **revoca** la conclusión 10 del apartado 36.2 del partido Morena, de la resolución número INE/CG18/2018, como se indica en el incisos c) y e) del considerando "*QUINTO*" de esta determinación.

CUARTO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución número INE/CG18/2018, conforme al inciso d) del considerando "*QUINTO*" de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta y Magistrados integrantes de la Sala Regional

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número cuarenta y siete, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en los recursos de apelación con la clave SG-RAP-7/2018 y su acumulado SG-RAP-8/2018. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**